

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el señor **GUILLERMO BERMÚDEZ CASTAÑEDA** frente a la sentencia de tutela N° 72 proferida el **12 de octubre de 2022**, por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 21 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	GUILLERMO BERMÚDEZ CASTAÑEDA
ACCIONADOS	ALCALDIA DE MANIZALES
	GOBERNACIÓN DE CALDAS
	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO	17486-40-89-001-2022-00311-01
SENTENCIA	179

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el señor **GUILLERMO BERMÚDEZ CASTAÑEDA**, frente a la sentencia de tutela N° 72 proferida el **12 de octubre de 2022**, por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **GUILLERMO BERMÚDEZ CASTAÑEDA** en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, MOVILIDAD y DIGNIDAD**, además, para que se ordene a las entidades accionadas inicien obras de *“restablecimiento de la vía de la vereda el limón – sector el cacho del municipio de Neira”*.

2.2. Hechos

El señor **GUILLERMO BERMÚDEZ CASTAÑEDA**, expuso que la creciente

que el 23 de abril de 2022 se presentó en la quebrada el cacho, dejó sin vía a la vereda el Limón – sector el Cacho del Municipio de Neira, Caldas, a pesar de ello y que cuentan con \$ 200.000.000 para tal obra, las entidades accionadas no han efectuado ninguna gestión tendiente a obtener el restablecimiento de dicha ruta, pero solo se limitan a argumentar que ese dinero no es suficiente para solucionar el inconveniente presentado en el aludido sector, situación que lo afecta a él, a sus sobrinos y hermanos para poder asistir a colegios, transportar enfermos y comercializar productos agrícolas.

2.3. Trámite procesal

Con acta de reparto del 29 de septiembre de 2022 fue asignada al despacho judicial de primera instancia la presente acción de tutela y con auto de la misma fecha se admitió.

2.4. Intervenciones

La **GOBERNACIÓN DE CALDAS** indicó que la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas tiene entre sus funciones el desarrollo y mantenimiento de la red vial del departamento de Caldas, en razón a ello incluyó dentro del *“Plan de Desarrollo 2020 – 2023 Unidos es Posible”* en el programa infraestructura para el desarrollo sostenible, subprograma *“RED VIAL CON MANTENIMIENTO PARA LA CONECTIVIDAD PRODUCTIVA”*, el mantenimiento de la red vial departamental; que con el convenio interadministrativo N° 31082021-1199 suscrito con el municipio de Neira, Caldas, busca *“AUNAR ESFUERZOS PARA LA ATENCIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE NEIRA, DEPARTAMENTO DE CALDAS CON PRESUPUESTO INICIAL DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.269.031.121)”*.

La **ALCALDÍA DE NEIRA, CALDAS**, manifestó que como consecuencia de las fuertes lluvias presentada durante el presente año, la quebrada el cacho de la vereda el limón jurisdicción del Municipio de Neira, Caldas, tuvo una creciente en su caudal que derivó en algunos daños en la vía de acceso a la citada vereda; que ese municipio no cuenta con recursos económicos para hacer frente a las obras para recuperar los daños ocasionados en el mencionado sector, pero que con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de la referida vereda y demás transeúntes que por allí circulan, ha adelantado ante la Gobernación del departamento

de Caldas solicitudes con el fin de obtener recursos para ello, por lo que el comité técnico del 4 de octubre de 2022 aprobó el presupuesto y modelo gráfico para proceder a realizar las obras correspondientes que permitir que la vía en cuestión cuente con las condiciones necesarias para que las personas puedan circular por allí.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia

Mediante sentencia N° 72 proferida el **12 de octubre de 2022**, el juez a quo puso fin a la primera instancia denegando por improcedente la acción de tutela formulada por el señor Guillermo Bermúdez Castañeda contra la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Neira, Caldas, porque consideró que los supuestos facticos y jurídicos planteados por el mencionado actor deben ser dilucidados mediante una acción popular y no a través de este mecanismo de amparo constitucional que se caracteriza por su naturaleza residual.

2.6. Impugnación

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por el señor GUILLERMO BERMÚDEZ CASTAÑEDA, quien, expuso que el juez a quo a la hora de emitir la decisión objetada no tuvo en cuenta los argumentos por el expuestos en su escrito de tutela relacionados con la situación que él y su comunidad afrontan, pero si se valoraron las acciones que la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Neira, Caldas, manifestaron en sus contestaciones aportada al presente trámite, las cuales en su sentir solo son buenas intenciones, pero en nada proporcionan una solución clara y contundente a la problemática que él y la comunidad del sector referido en el escrito de tutela están afrontando.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al denegar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor GUILLERMO BERMÚDEZ CASTAÑEDA, o si contrario a ello este resulta ser el mecanismo constitucional idóneo para ventilar los supuestos facticos y jurídicos por él mencionados expuestos.

3.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales y/o colectivos

Dentro de las causales de improcedencia de la acción de tutela establecidas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se destacan que dicho mecanismo es improcedente “...1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante....3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable...”.

En términos generales, la acción de tutela solo es un mecanismo excepcional de protección de derechos, subsidiario a los demás recursos ordinarios establecidos legalmente para la defensa de los derechos de los ciudadanos, no obstante, es posible que la acción de tutela proceda de manera extraordinaria, aun cuando existan otros recursos o medios de defensa o se pretenda la defensa de derechos colectivos, cuando se trate de impedir un perjuicio irremediable, respecto este último concepto fue la doctrina constitucional lo definió y estableció unas características, lo cual se hizo de la siguiente manera:

“... perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.¹

En concordancia con lo anterior y en relación a la protección de derechos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-318 de 2017

colectivos, en el marco legal colombiano se edificó la acción popular como el mecanismo constitucional idóneo para reclamar su garantía el cual fue edificado por el artículo 88 de la constitución y regulado regulada por la Ley 472 de 1998, disposición legal que en su artículo 2 la define como *“...los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

A su vez, el artículo 4 ibídem, concreta los derechos colectivos, entre que se destacan *“...a) El goce de un ambiente sano. d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. g) La seguridad y salubridad públicas. h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.*

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional reiteradamente y a partir de la sentencia SU-116 de 2001, estableció una serie de criterios para delimitar la procedencia de la acción de tutela cuando también es posible proteger derechos colectivos mediante la acción popular, lo cual reiteró en las sentencias T420 de 2018 y T-267 de 2022, ello lo hizo de la siguiente forma:

“(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”

De otro lado la H. Corte Constitucional estableció, que para que proceda la acción de tutela en defensa de derechos colectivos es necesario que se configuren unos presupuestos materiales de procedencia, los que textualmente se fijaron en la sentencia T-196 de 2019 de la siguiente manera: *“...(i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable; (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la sentencia emitida por el juez popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y*

(iv) existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional...". Allí también se precisó que la acción de tutela es improcedente en defensa de los derechos colectivos "...cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlos, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos...".

De lo anterior se colige entonces que, en defensa de derechos colectivos, y existiendo la acción popular como otro medio de defensa judicial de los mismos, procede la acción de tutela solo como mecanismo transitorio, cuando se cumplan con los requisitos jurisprudenciales previamente citados y a su vez, es palmaria la posible configuración de un perjuicio irremediable.

4. Análisis del Caso Concreto

Estudiado el tema objeto de controversia, se colige que el accionante procura mediante la presente acción de tutela la protección de los preceptos fundamentales invocados en aras de que las entidades accionadas inicien obras de *"restablecimiento de la vía de la vereda el limón – sector el cacho del municipio de Neira"*; lo cual solicita vía acción de tutela, sin embargo, no alega posible configuración de un perjuicio irremediable.

Se advierte que la presente acción de tutela fue impetrada por el señor Guillermo Bermúdez Castañeda, en síntesis, en defensa de los derechos colectivos reseñados previamente al: *"...a) El goce de un ambiente sano. d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. g) La seguridad y salubridad públicas. h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*, si bien en el libelo genitor, se solicita la protección del derecho a la salud, vida, movilidad y dignidad, finalmente de los supuestos facticos y pretensiones de la demanda tutelar, se puede concluir que, no se trata de la solicitud de protección de un derecho subjetivo, pues de su satisfacción se beneficiara un conjunto de personas en comunidad, sin que exista la posibilidad de que se beneficie el accionante solo particular o individualmente, de ahí que de acuerdo a lo expuesto en renglones anteriores y tal como lo determinó el juez a quo, la acción adecuada para la protección de estos derechos sea la acción popular.

Ello en virtud a que, las pretensiones del accionante van encaminadas a que se desarrollen las obras pertinentes para restablecer las vías de la vereda el Limón, sector el cacho del municipio de Neira, Caldas, las que palmariamente son en beneficio de la comunidad que habita dicha zona.

Empero y siguiendo el análisis de los criterios jurisprudenciales referenciados en esta providencia, para establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela para protegerse derechos colectivos, se tiene que respecto al criterio de conexidad, cabe la posibilidad de que en la transgresión a los derechos a la salud, vida, movilidad y dignidad sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva, siendo en este caso la adecuación de las vías de la vereda el Limón del Municipio de Neira, Caldas.

No obstante, el caso de marras no supera los criterios jurisprudenciales previamente reseñados que permitan hacer viable la presente acción de tutela, a saber:

- No existe prueba de la conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a uno de los derechos fundamentales invocados por el actor constitucional.
- No concurre certeza que el accionante sea afectado directo en sus derechos fundamentales, dado que no media manifestación o prueba alguna que permitan colegir que este habita la aludida zona.
- La vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales no aparecen expresamente probadas en el expediente, pues de los hechos narrados se colige que el accionante no manifestó casos específicos en los cuales se transgredan o amenacen derechos fundamentales.
- Finalmente, la orden judicial que pretenden obtener el actor constitucional busca el restablecimiento del de los mencionados derechos colectivos, esto es, la adecuación de las vías que favorece a la colectividad que habita la vereda el Limón, del municipio de Neira, Caldas.

Por lo tanto, el presente caso, no supera los criterios de procedencia de la acción de tutela, en los casos en los cuales es viable acudir a la acción popular como mecanismo protector de derechos colectivos.

Una vez agotado este examen, no es necesario analizar los presupuestos materiales de procedencia para la viabilidad de la solicitud de amparo, no

obstante a manera de breve explicación, el mencionado caso no los supera dado que:

- El accionante no ha promovido la acción popular, por lo tanto no se puede colegir tardanza en su resolución y tampoco que se han incumplido órdenes emitidas en dicho mecanismo de amparo constitucional de derechos colectivos.
- No se evidencia la vulneración de un derecho fundamental independiente de los referidos derechos colectivos, toda vez que la satisfacción de los supuestos derechos transgredidos presupone la realización de obras colectivas, que satisfacen el interés colectivo, sin poderse sustraer individualmente.
- No existe la presencia de sujetos de especial protección en este caso, toda vez que si bien el actor mencionó la supuesta vulneración de derechos de menores de edad, no quedó demostrado que cuales son los menores de edad que residen en la plurimencionada zona y como se ven afectados de forma específica sus derechos fundamentales.

En cuanto a la existencia de un riesgo extraordinario, no se argumentó en el escrito de tutela, no se encuentra demostrado y tampoco se colige, que el accionante se encuentre en riesgo inminente, sea importante mencionar, se encuentra estrechamente relacionado con el perjuicio irremediable, pues se ha considerado que este se materializa, cuando existe un peligro tal de vulneración del derecho fundamental, que afecta de manera grave su subsistencia y que deriva en el requerimiento de medidas de protección inmediatas.

Como se puede ver, realmente, no existe un peligro extraordinario para el accionante, por lo que es viable que el accionante acuda a la acción popular, para propugnar los derechos colectivos que pretende sean protegidos mediante el actual mecanismo de amparo constitucional.

Finalmente, tampoco es certero predicar que las autoridades hayan carecido de diligencia, puesto que las accionadas, han realizado diferentes visitas para establecer el estado de la vía, las obras que demanda para su mejoramiento y han suscrito convenios y contratos para dar inicio con las obras que demanda el sector para obtener el mejoramiento y por consiguiente su transitabilidad, ello se puede colegir por las pruebas obrante el cartulario, de las que se destacan el oficio *-CS-OF-002-2022 por medio del cual se hizo entrega del presupuesto y modelos gráficos de la solución planteada por parte del*

geotecnias de la Gobernación de Caldas Juan Carlos Gómez para las obras de mitigación del riesgo en la vía Vereda el Limón sector el cacho del área rural de Neira, Caldas-, - balance general de obra contrato Nro 009-2022 realizar las obras para la mitigación del riesgo en la vereda el limón sector el cacho del área rural de Neira, Caldas-, -contrato interadministrativo No. 31082021-1199, Acta No. 01, Acta No. 02 y Acta No. 013 Objeto contractual: Aunar esfuerzos para la atención de puntos críticos en las vías del Municipio de Neira, departamento de Caldas en el punto via el limón sector el cacho – vía de orden municipal-.

Valga la pena aclarar que dada la improcedencia la presente acción de amparo una revisión exhaustiva de las pruebas escapa de la órbita del juez de tutela, y de conformidad con lo mencionado anteriormente, lo determinado en primera instancia y lo establecido en la Ley 472 de 1998, el mecanismo pertinente para discutir el asunto en cuestión y se efectúen las valoraciones probatorias adecuadas, será la acción popular, lo que implica que el juez de tutela no debe emitir pronunciamiento de fondo a los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de tutela, pues al declararse la improcedente le queda vedado emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Por lo interpretado, se colige que la decisión revisada es afín con los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan la materia, se valoraron las pruebas, lo que conlleva a la confirmación de la decisión de instancia, ello atendiendo los argumentos aquí expuestos, se reitera, lo que da lugar a que el juez constitucional no efectúe un análisis de fondo de los fundamentos fácticos, probatorios y legales que regulan y envuelven el tema objeto de debate.

Por lo anteriormente discurrecido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 72 proferida el 12 de octubre de 2022, por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIRA, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **GUILLERMO BERMÚDEZ CASTAÑEDA** contra la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y la **ALCALDIA DE NEIRA, CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079ac5edfd3865e2743b676942322d5f572e903119fe52ef3c6257f97686b0ab**

Documento generado en 21/11/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>